

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado otorgar á don Manuel Pastor y Landero, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla sin subvencion alguna del Estado, y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de órden fecha 18 del corriente.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ferro-carriles.—Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla.

1.^a El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin derecho á la expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril entre Mérida y Sevilla sin subvencion alguna del Estado.

2.^a Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el artículo 7.^o del decreto de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.^a En el término de dos meses, contados desde la fecha en que se otorgue la concesion, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la suma de 26.000 escudos en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.^a El concesionario podrá disponer de la espresada suma á medida que acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la equivalencia de las cantidades devueltas en reemplazo de la garantía.

5.^a El concesionario dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y á los cinco años contados desde la misma fecha deberá tener en explotacion todas las obras ejecutadas en terrenos de dominio público ó que lo afecten de alguna manera.

6.^a Con la anticipacion conveniente, antes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que lo afecten en algun modo, deberá

presentar el concesionario al Gobierno los planos en la escala de 1 por 5000 del trazado definitivo del ferro-carril ó de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles necesarios para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demás datos y dibujos que en cada caso sean necesarios.

7.^a Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará el concesionario dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Una se entregará al concesionario y otra á la inspeccion facultativa.

8.^a El concesionario no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

9.^a Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras podrán ser á nivel, escepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barrascarriles se establecerán de dos á tres centímetros mas bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion del concesionario poner las barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones ó vigas en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

11. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

12. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta del concesionario la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al órden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo órden, ni de cinco á siete cen-

tímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

13. En los subterráneos, el concesionario hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra el concesionario en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

14. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas, ó en sus inmediaciones, el concesionario construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

15. Es obligacion del concesionario restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de él dependan.

16. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía del ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta del concesionario de aquel.

17. Concluidos los trabajos, el concesionario hará á sus espensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido. El concesionario formará á su costa y depositará en la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

18. Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferro-carril trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte del concesionario.

19. El concesionario no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado

por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

20. Además de estas condiciones, se obliga al concesionario á observar todas las marcadas en el decreto de obras públicas de 14 de noviembre de 1868, y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

21. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el concesionario estará sujeto á la inspeccion que el Gobierno determine en cuanto se relacione con el dominio público.

22. Esta concesion caducará si no diere principio á las obras ó si no se concluyese el camino dentro del plazo señalado en este pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere el servicio público de la línea por culpa del concesionario en la parte en que afectó en algun modo el dominio público.

24. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario.

25. En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras comprendidas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion al concesionario; pero quedando este obligado á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con su falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

26. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Sevilla. Si se faltase por el concesionario á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de Sevilla, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la citada provincia.

Madrid 18 de marzo de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Declaro hallarme conforme en un todo con las condiciones que anteceden.—Manuel Pastor y Landero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el crédito de 38.100 escudos consignado en el capítulo 10, art. 1.º de la Sección sétima, se reduzca, tanto en el presupuesto vigente como en los sucesivos, á 30.900, esto es, de 7200 escudos; rebajando 5800 escudos á lo asignado para gastos de viajes de todos los empleados de Obras públicas, 200 en los gastos de escritorio de la Inspección de ferro-carriles, 200 en los del distrito de la Habana y 100 en el de Cuba, y además las gratificaciones del Escribiente Delineante y Auxiliar de Telégrafos anteriormente suprimidas.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: No considerándose por ahora necesaria una plaza de Escribiente de la Inspección de ferro-carriles de esta capital, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien suprimirla; debiendo darse de baja en el presupuesto vigente y en los sucesivos la partida de 800 escudos consignada en el capítulo 9.º, artículo único de la Sección sétima.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el personal de torreros de faros para el año económico próximo conste de cuatro torreros principales con sueldo de 2200 escudos; ocho torreros, también principales, con 1800 escudos; 12 torreros ordinarios con 1400 escudos, y 20 auxiliares con 1200 escudos; haciendo V. E. la clasificación de los existentes en vista de las propuestas de los Ingenieros gefes de los distritos, siendo por consiguiente baja en el presupuesto respectivo la cantidad de 8072 escudos.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el crédito de 5050 escudos, consignado en el capítulo 13, art. 3.º de la Sección sétima, se reduzca en el presupuesto próximo á 2100 escudos, con cuya cantidad se juzga habrá suficiente para atender al material de boyas.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer se reduzca en el presupuesto vigente y en los sucesivos á

20.000 escudos la partida de 30.000 asignada en el capítulo 10, art. 2.º de la Sección sétima de dicho presupuesto para gastos de estudios de obras.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que en el presupuesto próximo se consigne para conservación de carreteras, capítulo 11, art. 1.º de la Sección sétima, la cantidad de 228.000 escudos, y para reparación en el mismo, capítulo y art. 2.º, la de 10.000 escudos; siendo por consiguiente baja en todo el capítulo la cantidad de 2000 escudos.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dictado la siguiente disposición sobre los ferro-carriles.

«En vista de la frecuencia con que se solicita autorización para restablecer pasos á nivel y el establecimiento de otros nuevos, como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferro-carriles, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á las vías de uso público, ni por ello se imponen á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para los sucesivos delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de oncesiones, mediante las acostumbradas condiciones ó las que según los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la Inspección facultativa y la conformidad de la Compañía concesionaria del ferro-carril á que afecten.»

Y considerando que no hay inconveniente en que ahí rijan, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolverse aplique á esa isla, sin mas alteración que la de que las atribuciones de que se trata corresponden á los Gobernadores de departamento.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En Madrid á 9 de marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en este Tribunal Supremo de Justicia por don Salvador de Cara y Gonzalez contra la Administración general del Estado sobre que se deje sin efecto la real orden de 14 de setiembre de 1868, y se declare procedente el registro de la mina titulada *Dos Descuidos*;

Resultando que don Salvador de Cara Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 12 de junio de 1868 solicitando el registro de la espresada mina en la demarcación que habia tenido el de otra caducada denominada

Memoria, cuya pretension desestimó dicho Gobernador por decreto del día siguiente, que reiteró en otro de 1.º de julio del mismo año, fundado en que el terreno que constituía la demarcación era el mismo que tenia solicitado el registro denominado *El Relámpago*, cuyo expediente se hallaba en trámites;

Resultando que contra estos acuerdos acudió el mismo interesado al Ministerio de Fomento pretendiendo su revocación por que dicho registro no podian demarcarse en la forma en que lo habia sido por falta de terreno franco, se declarase la nulidad de la pertenencia del registro titulado *Santiago cierra España*, se confirmase la declarada sobre la pertenencia de *El Relámpago*, y se pusiera en curso el expediente de su mencionado registro.

Resultando que en 13 de mayo del citado año, don Francisco Lacasa Felices habia obtenido la demarcación de la espresada mina *El Relámpago*; pero no habiendo hecho el debilo reintegro por los derechos y título de propiedad dentro de los 15 días siguientes á la demarcación, don José Jimenez Lacner presentó nuevo registro con el título de *Santiago cierra España* en el mismo terreno de *El Relámpago*, y declarado por el Gobernador en 23 de junio siguiente sin curso el expediente de este último, se alzó de esta providencia el espresado don Francisco Lacasa al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia y con vista del recurso de alzada de don Salvador de Cara Gonzalez se dictó real orden en 14 de setiembre posterior confirmando el decreto del Gobernador, que habia dejado sin curso el expediente de la mina *Relámpago*, así como también el en que denegó la admisión del registro *Dos Descuidos*, y que se cursara con arreglo á la ley el expediente de registro *Santiago cierra España*;

Resultando que contra esta resolución presentó demanda don Salvador de Cara Gonzalez en 20 de noviembre último ante esta Sala solicitando la revocación de dicha real orden en la parte en que habia denegado la admisión del registro de la mina *Dos Descuidos*, y que se mandase continuar el expediente con arreglo á la ley, alegando, respecto al punto de la procedencia de la vía contenciosa, que era indudable, por estar comprendido este pleito en la disposición del art. 89 de la ley;

Resultando que comunicada dicha demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el artículo 8.º del decreto de 26 de noviembre del año último, propuso se declarase improcedente la vía contenciosa, fundado en que la cuestión promovida versaba sobre preferencia de dos expedientes comenzados á instruir para la concesión de la mina *Relámpago*, suponiendo defectos en la localización del registro, y no estando comprendida en los casos que dan lugar á la vía contenciosa fijados en la ley de minas, en el artículo 86 del reglamento de 25 de febrero de 1863 y en otro igual del reformado en 24 de junio último, y como estaba declarado además en casos análogos por varias reales órdenes á consulta del Consejo de Estado;

Vistos, siendo Ministro Ponente don Buenaventura Alvarado:

Considerando que según el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de julio de 1859, cuando se trata de la designación de las pertenencias ó de la precisa localización del terreno pretendido no cabe ulterior recurso contra la resolución del Ministerio de

Fomento, que recae sobre el decreto del Gobernador dejando sin curso el expediente:

Considerando que de esta clase es la resolución de la real orden de 14 de setiembre contra la cual se reclama, puesto que en ella se confirma el decreto del Gobernador de Almería, que denegó la admisión del registro *Dos Descuidos*, porque el terreno que constituía su demarcación era el mismo y no distinto del solicitado por el titulado *El Relámpago*, y que por consecuencia no procede ulterior recurso:

Y considerando además que tampoco cabe el de la vía contencioso-administrativa acerca de las reales órdenes en minería, sino contra las resoluciones que taxativamente se espresan en los tres números del artículo 89 de la citada ley, en que la demanda se funda, entre los cuales no se comprenden las que se limitan á declarar bien ó mal designada una pertenencia por la determinación de sus linderos, como sucede en el caso presente; Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda y que no há lugar á su admisión:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de marzo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros:

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 572.

Se previene á los sujetos que á continuación se espresan, que si en el preciso é improrogable término de ocho días no se presentan en este Gobierno de provincia, á fin de cumplir la sujeción á la vigilancia de la Autoridad á que aparecen sentenciados, se procederá contra los mismos á lo que haya lugar, como quebrantamiento de condena.

Madrid 6 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Nombres.

Salustiano Mansilla Dávila, confinado licenciado del presidio de Alcalá de Henares.

José Cortijo Simon, confinado licenciado del presidio de Toledo.

Ang el Ramon Martinez, confinado licenciado del presidio de Valladolid.

José Asensio Garcia, confinado licenciado del presidio de Zaragoza.

J. Fermin Hernandez y Martinez.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 573.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guardia civil y

demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los confinados desertores de los presidios de Cartagena y Ceuta, cuyas filiaciones se dirán á continuación, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Madrid 6 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Nombres y señas de los desertores.

Juan Sanchez Barranquero, natural de Málaga, soltero, jornalero, y de 33 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color trigueño, estatura cinco piés.

Y Mariano Vargas Malla, natural de Maella, provincia de Zaragoza, soltero, cesterero y tratante, de 19 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara id., boca id., barba lampiña, color moreno, estatura 5 piés y tres pulgadas.

Elecciones.—Ayuntamientos.—Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 de marzo, me trascribe el acuerdo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente: En vista de la consulta que con fecha 28 de diciembre último, dirigió V. S. á este Ministerio sobre la forma en que debe determinarse el orden numérico de los Regidores, y considerando que la ley municipal nada resuelve sobre el asunto; considerando que en la de 5 de julio de 1856 en el párrafo 2.º del art. 99, decia, aludiendo á los Concejales: «El orden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo Ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.» El Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha acordado que el orden de los Concejales debe ser el de mayor á menor número de votos obtenidos por cada uno en las elecciones; y que en el caso de haber dos ó mas con iguales votos, la suerte decida entre estos dos el orden de colocacion. De orden del Poder ejecutivo, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de ella procedan sin dilacion á señalar á los Concejales el lugar que cada uno ha de ocupar en el municipio, con arreglo á lo prevenido en la preinserta disposicion, dando aviso á este Gobierno de su cumplimiento.

Madrid 6 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Las Cortes Constituyentes, en ley publicada por el Poder ejecutivo en 26 de marzo último, han llamado al servicio de las armas 25.000 hombres.

Notorio es que este llamamiento se ha hecho con móviles distintos y con prevenciones diferentes de los que en épocas anteriores motivaron las leyes dadas periódicamente para el reemplazo del ejército.

Estas ligeras indicaciones son motivo

bastante para que la Diputacion, fiel guardadora de las leyes en la legitima esfera de su accion, y solícita por el mayor bien de los pueblos, crea oportuno llamar preferentemente su atencion sobre un asunto que tan directamente les interesa.

La ley de 26 de marzo previene que los pueblos puedan llenar su cupo de mozos en la forma siguiente:

1.º Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio.

2.º Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

3.º A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de enero de 1856 y 21 de junio de 1867 sobre reemplazos.

Previene tambien la ley, para que los pueblos encuentren mas facilidades en allegar fondos, cuando prefieran entregar el cupo en metálico que en hombres, que realicen operaciones de crédito ó repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal.

A reserva de lo que el Poder ejecutivo se sirva disponer para el mas fácil cumplimiento de la ley, que la Diputacion hará conocer si fuere necesario, en la forma mas detallada; para que los pueblos no tengan motivos de dudas, hoy deben pensar constantemente en proponer á la necesaria aprobacion de la Diputacion las operaciones de crédito ó reparto entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal que estimen mas oportunos y de mas facilidad en su realizacion.

Solo de este modo podrán evitar el llenar el cupo de quintos con los mozos de 20, 21 y 22 años que la suerte designe de entre los que estén alistados.

Especificado ya el mecanismo de la ley, la Diputacion, además de escitar el celo de las corporaciones municipales, para que el reemplazo decretado se realice por los medios menos sensibles para el vecindario de cada pueblo, debe consignar:

1.º Que al idear medios para proporcionarse fondos con el fin de cubrir con metálico el cupo de cada pueblo, no tienen mas limitacion que la de no contrariar el sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

2.º Que con la mayor diligencia remitan á esta Diputacion los arbitrios á que acudan para allegar fondos, á fin de que sean autorizados.

3.º Que el acto del sorteo es necesario en todo caso, y en los pueblos que cubran su cupo por los medios primero y segundo que marca la ley, es un beneficio para los mozos el sacar los números bajos y ser declarados soldados cuando por otro hombre ó por dinero han de ser redimidos positivamente.

La Diputacion, que con el mayor interés se ocupa de la cuestion del reemplazo del ejército, confia en que será secundada por los Municipios, á los que auxiliará en cuanto la sea posible.

Madrid 2 de abril de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Con arreglo á lo resuelto por el excelentísimo Sr. Director general de Administracion Militar, debe contratarse en pública subasta el suministro de pan y pienso por precios fijos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, desde 1.º de mayo á fin de setiembre del corriente año.

Al efecto, se ha dispuesto que el referido acto tenga lugar á las doce del dia 13 de este mes, y que se verifique simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, bajo las condiciones y precios, cuyos pliegos están de manifiesto en las mismas, y con estricta sujecion á lo demás que prescribe para tales actos el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; advirtiéndose que no se admitirá la proposicion que no esté en un todo conforme al siguiente modelo, y que no vaya acompañada de carta de pago, que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) el de 100 escudos.

Madrid 2 de abril de 1869.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. . . . vecino de . . . que habita en . . . enterado del pliego de condiciones, para contratar por precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, so comprometo á verificar dicho servicio, desde 1.º de mayo á fin de setiembre del corriente, y con sujecion en un todo al mencionado pliego, por la cantidad de . . . escudos racion de pan . . . escudos racion de cebada, y . . . escudos quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho en la Caja general (ó sucursal de . . .) el depósito de 100 escudos que se exige.

(Fecha y firma.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Por disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se anuncia el estravío de dos resguardos talonarios de depósitos necesarios, el primero fecha del 14 de enero de 1865, ascendente á 48.000 escudos en deuda diferida, señalado con los números 31.486 de entrada y 9801 del registro de inscripcion, y el segundo fecha 10 de enero de 1867, importante 24.600 escudos en acciones de carreteras, agosto con los números 45.073 y 12.076 de entrada y registro respectivamente, previniéndose á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño á quien corresponda, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á

contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 6 de abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el infrascrito actuario, en autos ejecutivos promovidos por don Manuel Gomez Cambronero contra doña María Bernarda de la Torre Esperanza, se sacan á pública subasta tres tierras, que componen unas 11 fanegas y celemines.

Otras tres viñas que reunen 4413 cepas con 37 olivas.

Y un olivar con 77 piés.

Cuyas fincas se hallan en término de Valdilecha, partido de Alcalá de Henares; importando su avalúo 13.351 rs. Y para su remate se ha señalado el dia 29 del corriente, á las doce de su mañana, en el referido Juzgado de Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Madrid 3 de abril de 1869.—El actuario, Luis Villanueva.—V.º B.º—Mendiri Lopez.—857.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma capital, se cita, llama y emplaza á don Mauricio de Albert y Carrasco, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de quinto dia hábil, siguientes á la publicacion de este llamamiento en el *Boletín Oficial* de esta provincia, *Gaceta* y *Diario de Madrid*, comparezca á prestar una declaracion y reconocimiento en pleito civil que contra el mismo se sigue á instancia de don Miguel Antonio Gasset, en dicho Juzgado y Escribanía de La Torre. El local del Tribunal se halla en la calle de la Union, núm. 6, y las horas de despacho de once de la mañana á tres de la tarde; apercibiendo á dicho señor, que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de abril de 1869.—El Escribano, La Torre.—860.

Por la presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace saber que en los autos de concurso voluntario de don Antonio Carrillo del Campo han sido elegidos Síndicos del mismo don Nicolás Nieto, habitante calle de la Encomienda, núm. 14, y don Santiago Rodero en la de Jesus del Valle, núm. 4, piso tercero, á los cuales se hará entrega en lo sucesivo de cuanto corresponda á dicho concursado.

Madrid 6 de abril de 1869.—El Escribano, Luis Escobar.—862 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audien-

cia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, y dictada en el concurso voluntario de acreedores de don Antonio Fernandez Cano, marido de doña Ildelfonsa Avila, del comercio de modas de esta villa, se convoca á dichos acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, estando señalado para su celebracion el dia 23 del actual á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal; y se previene á los referidos acreedores que solo serán admitidos en la junta los que hayan presentado el título de su crédito ó lo presenten en el acto.

Madrid 1.º de abril de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 861 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de la Carolina.

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de la Carolina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ildelfonso Abellan y Castillo, natural y vecino de Piedra-buena, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado para ampliarle su inquisitiva en la causa que se le sigue con otro consorte, sobre vagancia; y se le previene que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 30 de marzo de 1869.—José Llano.—El Escribano actuario, Rafael Chartes.

AYUNTAMIENTOS.

Secretaría del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcon.—Mes de marzo de 1869.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el indicado mes, que forma la Secretaría del mismo en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 7 de marzo de 1869.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular don Vicente Martin Lopez, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 51 al 56.

Dióse cuenta del proyecto de presupuesto municipal formado por la Comision para el año económico de 1869 á 1870, y el Ayuntamiento acordó quedase sobre la mesa para su exámen, con arreglo al artículo 124 de la ley orgánica.

Se despacharon varios asuntos, y no habiendo otros de que ocuparse, se levantó la sesion.

Sesion del dia 14 de marzo de 1869.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Hízose lectura de los *Boletines Oficiales* núms. 57 al 62, y se nombró Vicepresidente de la Junta pericial.

Acto continuo se aprobó el proyecto de presupuesto municipal para el año económico próximo, acordándose que el dia primero del inmediato mes de abril, y en cumplimiento del art. 126 de la ley, se reúna el Ayuntamiento en sesion extraordinaria para proceder al sorteo de un número doble de vecinos que con el mismo

practique la definitiva discusion y aprobacion del presupuesto.

Se acordó publicar anuncios para que en término de quince dias los contribuyentes de territorial presenten las oportunas relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; y despues de otros asuntos de corto interés, se levantó la sesion.

Sesion del dia 21 de marzo de 1869.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 63 al 68.

En seguida se acordó la instruccion de los oportunos expedientes, que pasarian á las Comisiones de propios y policia urbana, para el arrendamiento del matadero público y contrata de limpiezas por todo el año económico de 1869 á 1870; y despues de adoptar otros acuerdos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 23 de marzo de 1869.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del señor Alcalde, se hizo lectura del acta de la anterior, y habiéndose hallado conforme, quedó aprobada.

Siendo esta sesion con el carácter de extraordinaria, á virtud de lo dispuesto en decreto de 16 de dicho mes, para proceder al sorteo de contribuyentes en el ramo de presupuestos, tuvo lugar esta operacion en la forma prevenida en los artículos 126 y siguientes de la ley orgánica municipal, y acordándose la publicacion de la lista de los electos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 28 de marzo de 1869.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Hízose lectura de los *Boletines Oficiales* números 69 al 73, y aprobado el dictámen de la Comision de policia urbana, relativo al expediente para la contrata de limpieza pública, por el año económico próximo, se levantó la sesion.

Así resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 1.º de abril de 1869.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento popular en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 4 de abril de 1869. Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldia popular de Montejo.

Siendo llegada la época de proceder á la retificacion del amillaramiento, base de la derrama territorial para el año económico próximo viniente, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, contribuyentes, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion en el término de quince dias, relaciones juradas de los bienes que posean; en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Montejo 28 de marzo de 1869.—El Alcalde, Pedro Hernan.

Alcaldia popular de Rascafría.

Todos los vecinos y forasteros, terratenientes en el término municipal de este pueblo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término improrrogable de diez dias, relacion jurada de las alteraciones que haya sufrido en sus riquezas, para que la Junta pericial pue-

da formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70.

Rascafría 30 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Isidoro Mugarza.

Alcaldia popular de Chozas de la Sierra.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, en el año económico de 1869 á 1870, todos los vecinos y forasteros, terrateniente en esta jurisdiccion, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chozas de la Sierra 31 de marzo de 1869.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldia popular de Campo-Real.

Para que pueda formarse en esta poblacion el apéndice conveniente al amillaramiento de la riqueza contributiva para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año, los que sean terratenientes ó propietarios en la misma, presentarán relacion por duplicado en el término de quince dias, á contar desde la fecha, en la Secretaría municipal de ella, con la variacion que hubiesen experimentado.

Lo que se anuncia al público á los fines indicados, y especialmente para que los señores Alcaldes de los pueblos de Arganda, Perales, Valdilecha, Pozuelo, Loeches y Alcalá de Henares, lo hagan público en sus respectivas villas.

Campo-Real y marzo 27 de 1869.—El Alcalde, Benito Basó.

Alcaldia popular de El Vellon.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año próximo económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los propietarios y colonos que tuvieren variacion en sus riquezas, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues finalizado que sea dicho término no se admitirá ninguna reclamacion que se presente.

El Vellon 1.º de abril de 1869.—El Alcalde, José Segundo Villa.

Alcaldia popular de Getafe.—Socorro á presos.—Circular.

En los cinco primeros dias del mes actual ha vencido el pago del cuarto trimestre de las cuotas que han correspondido á los pueblos de este partido, en el repartimiento para atender al preciso sustento de los presos pobres y demás atenciones de la cárcel del mismo. Hasta la fecha ninguno de los pueblos han cubierto tan sagradas y perentorias atenciones; y no existiendo fondo alguno con que cubrir las obligaciones espresadas, antes bien se encuentra alcanzada la Depositaria de fondos, y teniendo que socorrer diariamente excesivo número de presos que desgraciadamente existe en dicha cárcel, me dirijo á Vds. á fin de que en el término preciso de seis dias se sirvan disponer el pago de sus respectivos débitos y evitarme de este modo, la gran

responsabilidad que sobre mí pesa, teniendo que tomar medidas coercitivas.

Dios guarde á Vds. muchos años. Getafe 6 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Tomás Deleito.—Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Getafe.

Alcaldia popular de Collado Villalba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de Collado Villalba, dotada con el sueldo anual de 300 escudos y 100 para gastos de la misma.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia de la publicacion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Collado Villalba 29 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Marcos Martinez.

Alcaldia popular de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se halla terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, y se tiene de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiese; pasado el cual no se oirán reclamaciones.

Morata de Tajuña 3 de abril de 1869.—El Alcalde primero, Leandro Sanchez Medel.

Alcaldia popular de Villaverde.

El repartimiento del impuesto personal correspondiente á esta villa en los tres trimestres del presente año económico se halla concluido y espuesto al público por término de quince dias, en la Secretaría municipal para esponer de agravios si los hubiere, debiendo tener entendido que la poblacion contributiva se ha categorizado en diez clases, imponiendo á la primera tres cuartos de cuota, una y un cuarto á la segunda, dos á la tercera, tres á la cuarta, cuatro y un cuarto á la quinta, cinco y media á la sexta, siete á la séptima, la octava y la novena, ninguna, por no haberlas en la poblacion, y 10 á la décima.

Se anuncia al público para conocimiento de todos.

Villaverde 1.º de abril de 1869.—El Alcalde, Francisco L. Valenzuela.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez, Secretario.

ANUNCIOS.

LOS ALIADOS.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeuda á esta Sociedad, á don Miguel Guilloto, poseedor de las acciones números 24, 25, 26, 27, 28 y 29, para que en el término de 15 dias se sirva satisfacer su importe; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de abril de 1869.—El Secretario, F. Regal.—859.

D. José Bonet y Sanz, que viene figurando como agente de negocios en esta capital, pone en conocimiento de sus mandantes que hace tiempo que ha cesado en el ejercicio de esta profesion. 858.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.